

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1365/2018

**RECURRENTE:** GAMALIEL GUTIÉRREZ ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ALFONSO MAURICIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

**Resolución** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Gamaliel Gutiérrez Romero en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1072/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza hipótesis adicional alguna que haga procedente la impugnación.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4

3. IMPROCEDENCIA..... 4  
4. RESOLUTIVO ..... 13

**GLOSARIO**

<b>Concejalías:</b>	Concejalías de la demarcación territorial de Gustavo A. Madero
<b>Consejo Distrital:</b>	02 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera de demarcación en Gustavo A. Madero
<b>Código Local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la integración de la alcaldía de Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

**1.2 Cómputo distrital.** El cinco de julio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección de la alcaldía, entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la

coalición “Juntos Haremos Historia”, y asignó las concejalías de representación proporcional de la siguiente manera: dos al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional. Dado que la integración del órgano colegiado fue paritaria, no realizó ajuste alguno en el orden de prelación de las listas (CD-02/ACU-15/2018).

**1.3 Juicio ciudadano local.** Inconforme con el citado acuerdo, el nueve de julio, Gamaliel Gutiérrez Romero, en su calidad de candidato del PRI a concejal, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**1.4. Resolución del Tribunal local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia TECDMX-JLDC-111/2018, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital impugnado.

**1.5 Juicio ciudadano federal.** El tres de septiembre siguiente, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

**1.6. Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre, la Sala Ciudad de México, dictó sentencia en la que determinó confirmar la decisión de Tribunal local.

**1.7. Presentación del recurso de reconsideración.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el actor presentó el este medio de impugnación federal en contra de la sentencia de la sala regional.

**1.8. Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1365/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

**1.9. Terceros interesados.** El veintiséis de septiembre pasado, Jesús Adrián Alfaro Reyes y María de Jesús Martínez Bravo presentaron escritos

de tercero interesado en sus caracteres de concejales electos a la alcaldía de Gustavo A. Madero por el Partido Acción Nacional.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto, ya que consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las

que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>1</sup>;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>,
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad<sup>4</sup>.
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

## SUP-REC-1365/2018

proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>5</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>6</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos de la recurrente, así como de los razonamientos de la sala regional, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que a continuación se señala.

### 3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En el caso concreto, la Sala Regional Ciudad de México estuvo constreñida a resolver si la decisión del Tribunal local había sido apegada al procedimiento legal y, por lo tanto, si la asignación de concejalías de la alcaldía de Gustavo A. Madero debía prevalecer o no.

Los argumentos que le expusieron son los siguientes:

- a) El mecanismo para ajustar las listas de candidaturas a concejalías de representación proporcional<sup>7</sup> no armoniza los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, pues no establece la alternancia en la integración del órgano, además de afectar al partido que obtuvo la menor votación. Al ser contrario a la Constitución general, el Tribunal local no debió aplicarlo.
- b) El Tribunal local debió interpretar la medida que permite ajustar las listas según el criterio de alternancia, pues, de lo contrario, produce un trato discriminatorio al exigir que la lista del partido con menor votación sea la primera a la que se le aplique el ajuste.
- c) La Constitución general y local reconocen a la alternancia como un principio para lograr la paridad de género y en el Código local se omite esta situación.
- d) Si la alcaldía está compuesta de diez integrantes, la lista debe estar intercalada entre hombre y mujer o viceversa. Dado que en los lugares sexto y séptimo no se realizó ese ejercicio, su derecho al voto pasivo se vio afectado, pues él habría accedido al cargo.
- e) El Tribunal debió aplicar el principio de alternancia y asignar las concejalías utilizando mecanismos con perspectiva de género, pues dejó de observarse el orden progresivo que correspondía en la asignación de las concejalías, a partir de la categoría sospechosa “género”, lo que afectó su derecho a ser votado.

---

<sup>7</sup> Establecido en el artículo 29, fracción V, del Código local.

## **SUP-REC-1365/2018**

Al realizar el estudio correspondiente, la sala regional determinó que los argumentos que le fueron planteados relacionados con la alternancia de género en la integración de la alcaldía eran infundados por las siguientes razones:

- a) La alternancia únicamente está prevista para la postulación de candidaturas y obedece a la libertad configurativa del poder legislativo local, por lo que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que debe aplicarse también en la integración.
- b) La alternancia no es un principio, sino un mecanismo que puede ser utilizado para alcanzar la paridad, por lo que no es parámetro para confrontar las medidas de asignación adoptadas por la legislación de la Ciudad de México.
- c) El mecanismo para lograr paridad contemplado en el artículo 29, fracción V, del Código local no discrimina al partido que obtuvo menor votación, pues no es la única regla prevista para alcanzar la paridad, ni para respetar, en la mayor medida posible, el principio de autodeterminación de los partidos respecto del orden de prelación establecido en las listas.
- d) El actor no fue sustituido, pues la alcaldía ya estaba integrada paritariamente después de concluir el primer ejercicio de asignación.
- e) Introducir el mecanismo de alternancia, como lo sugiere el actor, daría lugar a la modificación de todo el sistema que fue diseñado para la integración del órgano y sobre el que ya existen medidas específicas para lograr la paridad.

Finalmente, la sala regional señaló que resultaba errónea la afirmación del actor, en el sentido de que, de haberse aplicado la regla de la alternancia, al Partido Revolucionario Institucional le hubiera correspondido la concejalía ubicada en la décima (10°) posición, y por tanto le hubiese

correspondido ostentar el cargo, porque -a su juicio- en dicha posición debía ir el género masculino, siendo él quien seguía en la lista registrada.

Lo anterior porque, en todo caso, al PRI no le correspondía el décimo (10°) lugar de la lista, pues la asignación por resto mayor de los lugares se hizo siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, acorde al artículo 29 fracción IV del Código local, por tanto, en atención a ello, el orden asignado por el Consejo Distrital y confirmado por el Tribunal local es el siguiente:

- séptima (7°) posición PRD, octava posición (8°) PAN, **novena posición (9°) PRI**, décima posición (10°) PRD

De lo relatado hasta ahora, se advierte que la Sala Regional se limitó a reiterar el criterio sostenido por esta Sala Superior en varios precedentes<sup>8</sup> para sustentar la afirmación de que la alternancia de género no es un principio, sino una regla que permite instrumentar la aplicación efectiva de la paridad. Por ello, resulta claro que no realizó un ejercicio propio de una interpretación constitucional, sino que siguió la directriz hermenéutica de esta Sala Superior en relación con la aplicación de la regla de alternancia en la postulación de candidaturas, lo que constituye un ejercicio de mera legalidad exento de criterio valorativo.

En ese sentido, es posible advertir que la autoridad responsable no hizo un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico al que se enfrentó, como la reiteración de la línea de interpretación que ha sostenido esta Sala Superior sobre el tema de alternancia.

### **3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

---

<sup>8</sup>SUP-REC-1172/2018 y SUP-REC-1209/2018, por ejemplo.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que el actor pretende que sea analizada por este órgano jurisdiccional, plantea, en síntesis, los siguientes tres argumentos:

- a) La Sala Regional dejó de observar diversas jurisprudencias que obligan a armonizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, y alternancia que, de haber sido aplicadas, le hubieran llevado a la conclusión de que la alternancia también debe garantizarse en la integración de las alcaldías, por lo que su sentencia está indebidamente fundada y motivada.
- b) La Sala responsable no atendió los argumentos relacionados con el concepto de “categoría sospechosa” que le fueron planteados.
- c) La Sala Regional distorsionó la asignación de las concejalías, pues ésta no comenzó por dos mujeres y posteriormente por dos varones, circunstancia que, de ser el caso, permitiría que él accediera a una concejalía en el lugar que le corresponde al PRI.

### **3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad**

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos hechos valer en esta instancia de impartición de justicia, relacionados con indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, e ilegalidad de la resolución reclamada, están vinculados con un análisis de estricta legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor pretende sustentar la procedencia del recurso, por un lado, en la violación a

diversos principios constitucionales y convencionales, vinculada con irregularidades graves incompatibles con la Constitución, y por el otro, que la regulación jurídica que se considera contraria a ese ordenamiento “no se armoniza con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación”.

Sin embargo, en ambos casos se trata de afirmaciones vagas y genéricas, sin basarse en argumentos que permitan sustentarlas. El segundo argumento, incluso se trata de una reiteración a lo planteado ante la Sala Regional Ciudad de México.

Según los razonamientos realizados a lo largo de este fallo, las consideraciones de la Sala Regional, en relación con los argumentos que el actor expone en su demanda, están circunscritas a un análisis de legalidad, lo que no hace posible la procedencia del recurso.

En ese sentido, de los agravios hechos valer ante esta Sala Superior, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de control constitucional que le hubiera sido solicitado.

De esa forma, la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de precepto jurídico alguno, sino que, por el contrario del estudio de los agravios, se hace patente que dicha autoridad se centró en la valoración de lo establecido por la normativa electoral local por cuanto hace a la materia de impugnación consistente en la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional, respetando la paridad de género.

Por tanto, queda evidenciado que el recurrente tampoco confronta precepto legal alguno con otro de naturaleza constitucional o convencional, ni con principios de esta naturaleza, que actualicen el requisito especial de procedencia. De esta forma, el análisis que se

## SUP-REC-1365/2018

podiera hacer de los agravios planteados por el quejoso no implicaría llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso<sup>9</sup>.

Asimismo, es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen diversos principios constitucionales y convencionales en el medio de impugnación, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se inaplicaron artículos constitucionales o dejaron de observar principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración, tal y como lo afirmo respecto del artículo 4 constitucional.

Así, dado que la Sala Ciudad de México, no hizo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino una aplicación estricta de la ley, lleva a que los agravios planteados por el actor estén encaminados a controvertir este estudio que, al ser de mera legalidad, no actualizan el supuesto de procedencia de este recurso.

De ahí que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

---

<sup>9</sup> Criterios similares se aprobaron en el SUP-REC-1096/2018, el SUP-REC-1239/2018, y el SUP-REC-927/2018.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REC-1365/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**